



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvese Proveer.

Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2022 00 009 00			
ACCIONANTE	Javier Gómez Gallego	C.C. No.	79.667.599 de Coyaima Tolima
ACCIONADA	Superintendencia de Notariado y Registro Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur		
PRETENSIÓN	Amparar el derecho fundamental de petición y como consecuencia de esto se ordene a la accionada dar respuesta a la petición radicada el 29 de noviembre de 2021 tendiente a que se deje sin efectos la anotación No. 8 del folio de la matrícula inmobiliaria 50S-40168029, donde se inscribió la medida cautelar decretada dentro del Proceso Ejecutivo No. 2019-00610 con acción personal de José Gabriel Corrales Trejos contra Javier de Jesús Gómez Gallego por el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí.		

I. ANTECEDENTES

El señor **JAVIER GÓMEZ GALLEGO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de tutela contra la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, invocando la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por cuanto la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur ha omitido dar respuesta de fondo a la petición radicada el 29 de noviembre de 2021 tendiente a que se deje sin efectos la anotación No. 8 del folio de la matrícula inmobiliaria 50S-40168029, donde se inscribió la medida cautelar decretada dentro del Proceso Ejecutivo No. 2019-00610 con acción personal de José Gabriel Corrales Trejos contra Javier de Jesús Gómez Gallego por el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

- 1.1 El 29 noviembre de 2021 la demandante el accionante radicó derecho de petición ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, esto en vista de que el inmueble de su propiedad con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40168029 fue objeto de una medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, siendo el demandado en dicho proceso una persona diferente al accionante.
- 1.2 Ante dicha irregularidad el accionante hizo la respectiva reclamación ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, quien mediante auto del 26 de mayo de 2020 inició la actuación administrativa tendiente a establecer la situación jurídica real del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40168029 dentro del expediente No. AA-0043-2020.
- 1.3 En auto del 26 de mayo de 2020 la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur reconoció que cometió un error al registrar el embargo decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, pues el número de cédula del allí demandado es diferente al del accionante, y en consecuencia ordenó comunicar el contenido de dicho auto a todas las partes involucradas, incluido el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí para que se ordenara la cancelación de la medida cautelar.
- 1.4 A la fecha de radicación de la acción de tutela la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur no ha dado respuesta al derecho de petición radicado.

2. Intervención de la Entidad Accionada.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a las entidades accionadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo, se ordenó la vinculación del Juzgado Primero Civil



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Municipal de Itagüí para que informara el estado en que se encuentra la medida cautelar decretada dentro del Proceso Ejecutivo No. 2019-00610.

2.1 Respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur.

En la respuesta allega a este Despacho, indicó que mediante oficio 50S2022EE02182 del 11 de enero de 2022 dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante. Igualmente, mediante Resolución No. 005 del 12 de enero de 2022 se resolvió la actuación administrativa AA 043 de 2020 donde se ordenó *“corregir la inscripción medida cautelar publicitada en la anotación No. 8 del folio de matrícula 50S-40168029”* acto administrativo que fue notificado por correo electrónico al accionante mediante oficio 50S2022EE02191 del 4 de enero de 2022. Conforme a lo anterior, solicita se desestimen las pretensiones de la tutela al configurarse un hecho superado.

2.2 Respuesta del Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí.

Mediante contestación enviada a la dirección de correo electrónico del Despacho, informó el estado y actuaciones que se han adelantado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2019 00620 y que *“Una vez se constató que efectivamente existe un error, por parte del demandante, al momento de solicitar la medida, que además la Oficina de IIPP Bogotá Sur, no realizó la revisión necesaria al momento de aplicar la medida decretada, se dispuso por auto del 3 de febrero del año en curso, CANCELAR el embargo del bien inmueble con MI 50S-40168029”* para lo cual procedió a remitir el respectivo oficio.

2.3 Superintendencia de Notariado y Registro.

Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que a dicha entidad *“no le compete prestar los servicios públicos registral y notarial, pues tiene unas funciones determinadas como ya se precisó en la parte precedente y no guardan relación alguna con los hechos que dieron origen a esta acción, pues dentro de la función está la de orientar y fijar lineamientos que deben aplicar los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos, para una prestación del servicio eficaz y eficiente, además, le compete adelantar los procesos disciplinarios a que haya lugar”*.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar, si en el presente caso se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a la respuesta dada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.



Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

1. DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]".

La nueva Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, respecto al deber de notificación de la respuesta que llegue a emitir la administración, la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013 expresó lo siguiente:

"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

*4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, **que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.***

*4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que **el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.***

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, sea del caso mencionar que en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en virtud del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, siendo unas de estas i) la ampliación de términos para atender las peticiones (Art. 5) y ii) la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa (Art.6).

IV. Caso Concreto - Carencia Actual de Objeto.

Para el estudio del caso en concreto, indica la parte accionante que las accionadas, han vulnerado su derecho fundamental de petición por cuanto la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur ha omitido dar respuesta de fondo a la petición radicada el 29 de noviembre de 2021 tendiente a que se deje sin efectos la anotación No. 8 del folio de la matrícula inmobiliaria 50S-40168029, donde se inscribió la medida cautelar decretada dentro del Proceso Ejecutivo No. 2019-00610 con acción personal de José Gabriel Corrales Trejos contra Javier de Jesús Gómez Gallego por el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí.

Si bien para la fecha de presentación de la presente acción no existía constancia de que se hubiere dado repuesta a la petición radicada por el accionante el pasado 29 de noviembre



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2021, lo cierto es que verificado el escrito de contestación de tutela presentado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, así como sus anexos, se tiene que en efecto mediante comunicación de fecha 4 de febrero de 2022, remitida al correo electrónico del accionante jagoga21@hotmail.com se remitió notificación personal electrónica AA-043-2020, en la cual se anexa la Resolución No. 005 del 12 de enero de 2022, por medio de la cual se establece la real situación jurídica del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40168029 y se ordena dejar sin valor y efectos jurídicos la anotación No. 8 allí registrada.

Entregado: RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION 2021ER12453 DEL 29-11-2021

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 4/02/2022 10:37 AM

Para: jagoga21@hotmail.com <jagoga21@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jagoga21@hotmail.com (jagoga21@hotmail.com)

Asunto: RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION 2021ER12453 DEL 29-11-2021

De tal suerte, con la notificación del acto administrativo mencionado se tiene por atendido el derecho de petición radicado por el accionante el 29 de noviembre de 2022, cuya finalidad era se dejase sin valor y efectos la anotación No. 8 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40168029.

Frente a la expedición de las copias solicitadas, tal y como se indicó por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur en oficio del 11 de enero de 2022, la parte accionante deberá cancelar la suma de \$700 por cada página fotocopiada, conforme al literal b) del Art. 11 de la Resolución No. 2436 del 19 de marzo de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Como quiera que dentro del trámite de tutela no se acreditó que la parte accionante hubiere sufragado tales expensas, no obra lugar a imponer orden alguna en este punto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL de objeto por **HECHO SUPERADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955cd24dfa7a96e6982a075178626c87e22254404316376dce249c54c5510648**

Documento generado en 10/02/2022 07:23:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**